



## Comunicado 08

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

Marzo 5 de 2021

### SENTENCIA C-053/21

M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera

Expediente D-13720

Norma acusada: LEY 80 de 1993 (art. 8, literal j, numeral 1). Inhabilidad contratación estatal.

### CORTE DECLARA CONSTITUCIONAL INHABILIDAD EN CONTRATACIÓN ESTATAL POR HABER SIDO CONDENADO JUDICIALMENTE EN DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA O INFRACCIONES AL ESTATUTO ANTICORRUPCIÓN

#### 1. Norma objeto de control constitucional

##### LEY 80 DE 1993<sup>1</sup>

(octubre 28)

*Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública*

**Artículo 8.** De las Inhabilidades e Incompatibilidades para contratar:

1o. Son inhábiles para participar en licitaciones o concursos y para celebrar contratos con las entidades estatales: [...]

j) Las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos contra la Administración Pública, o de cualquiera de los delitos o faltas contempladas por la Ley 1474 de 2011 y sus normas modificatorias o de cualquiera de las conductas delictivas contempladas por las convenciones o tratados de lucha contra la corrupción suscritos y ratificados por Colombia, así como las personas jurídicas que hayan sido declaradas responsables administrativamente por la conducta de soborno transnacional.

Esta inhabilidad procederá preventivamente aún en los casos en los que esté pendiente la decisión sobre la impugnación de la sentencia condenatoria.

Asimismo, la inhabilidad se extenderá a las sociedades de las que hagan parte dichas

personas en calidad de administradores, representantes legales, miembros de junta directiva o de socios controlantes, a sus matrices y a sus subordinadas, a los grupos empresariales a los que estas pertenezcan cuando la conducta delictiva haya sido parte de una política del grupo y a las sucursales de sociedades extranjeras, con excepción de las sociedades anónimas abiertas.

También se considerarán inhabilitadas para contratar, las personas jurídicas sobre las cuales se haya ordenado la suspensión de la personería jurídica en los términos de ley, o cuyos representantes legales, administradores de hecho o de derecho, miembros de junta directiva o sus socios controlantes, sus matrices, subordinadas y/o las sucursales de sociedades extranjeras, hayan sido beneficiados con la aplicación de un principio de oportunidad por cualquier delito contra la administración pública o el patrimonio del Estado.

La inhabilidad prevista en este literal se extenderá de forma permanente a las sociedades de las que hagan parte dichas personas en las calidades presentadas en los incisos anteriores, y se aplicará de igual forma a las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos mencionados en este literal."

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial 41.094 del 28 de octubre de 1991

## 2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLE** el inciso 2 de la sección (j) del numeral 1 del artículo 8 de la Ley 80 de 1993, por el cargo examinado en esta sentencia.

## 3. Síntesis de los fundamentos

La Corte Constitucional examinó la constitucionalidad del inciso segundo de la sección (j) del artículo 8.1 de la Ley 80 de 1993. En criterio de los demandantes, esta norma vulneraba el principio de presunción de inocencia previsto por el artículo 29 de la Constitución Política. Esto, porque, en su opinión, esta inhabilidad "*anticipa los efectos*" de la sentencia condenatoria y "*desconoce que solamente se es responsable hasta tanto se profiera una sentencia condenatoria que esté en firme*".

Al respecto, la Sala determinó que la Constitución Política defiere al legislador amplia libertad de configuración para disponer inhabilidades y que estas medidas tienen por objeto garantizar los principios constitucionales de la función administrativa.

En el caso concreto, la Corporación señaló que la inhabilidad analizada es de carácter "*preventivo*" y "*transitorio*", que, de suyo, opera como "*requisito habilitante negativo*" para aquellas personas condenadas por, entre otros, delitos contra la administración pública, mediante sentencia cuya impugnación aún no ha sido resuelta.

En particular, **esta inhabilidad requisito es una medida idónea para garantizar los principios de transparencia, imparcialidad, igualdad, moralidad y protección del patrimonio público**, así como la primacía del interés general sobre el interés particular de quien está interesado en participar en licitaciones o celebrar contratos estatales. A su vez, esta inhabilidad tiene por finalidad concreta prevenir la corrupción.

Esta conclusión se fundamenta en las exposiciones de motivos, las deliberaciones y los textos finalmente aprobados, de las leyes 1778 de 2016 y 2014 de 2019.

De ahí que esta finalidad específica es constitucionalmente importante, dado que la corrupción es "*un fenómeno que amenaza el Estado Social de Derecho*". Por lo demás, la Corte constató que el Estado colombiano busca, con esta inhabilidad, **cumplir los compromisos internacionales en materia de transparencia y lucha contra la corrupción**.

Por lo anterior, el alto tribunal concluyó, de manera unánime, que la norma demandada es **exequible** por el cargo examinado en esta sentencia.

La Sala Plena aceptó el impedimento presentado por la **magistrada Cristina Pardo**. Por lo tanto, ella no participó en esta decisión.

Las magistradas **Diana Fajardo** y **Gloria Stella Ortiz**, así como, los magistrados **Alejandro Linares** y **José Fernando Reyes se** reservaron la posibilidad de presentar aclaraciones de voto.